

Recurso nº 392/2018

Resolución nº 395/2018

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G. A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A. contra la Orden 2048/18 de 6 de noviembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10, 15, 16 y 17 de enero de 2017, se publicó en el DOUE, en el BOE, en el BOCM y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 9.553.057,71 euros, siendo el plazo de ejecución dos años con posibilidad de prórroga por igual periodo.

Segundo.- A la licitación concurrieron siete empresas, una de ellas la recurrente. Resultando inicialmente la siguiente clasificación según consta en el informe de

puntuación final de fecha 6 de marzo de 2018, publicado en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el 18 de abril de 2018:

- Compañía de Seguridad Omega, S.A., 62,29 puntos.
- Grupo Control Empresa Seguridad, S.A., 62,26 puntos.
- UTE: Alerta y Control y Diamond Seguridad, S.L., 80,07 puntos.
- Seguridad Integral Secodex, S.A., 58,30 puntos.
- Saseur, S.L., 97,53 puntos.
- Salzillo Seguridad, S.A., 48,90 puntos.
- Sinergias Vigilancia y Seguridad, S.A., 38,90 puntos.

Interesa conocer a efectos de la resolución del recurso que la Cláusula 1º.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo a los criterios de adjudicación atribuye hasta un máximo de 40 puntos a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, uno de ellos, el especificado en el apartado 2.1 consiste en *“2.1. Contar con Planes de Igualdad aprobado por la representación legal de los trabajadores en los que se atienda específicamente a la incorporación de la mujer en el sector..... Hasta 10 puntos.*

Se asignarán 10 puntos al mejor plan de igualdad que constituya un elemento estratégico de la empresa de manera que permita la introducción en la misma forma innovadoras de gestión y mejora de su eficacia organizativa y que redunde, de forma efectiva, en que tanto los hombres como las mujeres cuenten con las mismas oportunidades en el acceso, participación y permanencia en la gestión de capital humano de la empresa.

Se tendrá en cuenta para la valoración de este criterio, que los planes de igualdad recojan, materias referidas a:

- *Acceso al empleo.*
- *Ordenación de los tiempos de trabajo para facilitar la conciliación de la vida personal laboral y familiar.*
- *Clasificación profesional promoción y desarrollo de carrera.*
- *Formación continua.*
- *Retribución.*
- *Acoso sexual y por razón de sexo.*

- *Leguaje y comunicación no sexista.*
- *Salud laboral”.*

Con fecha 16 de abril de 2018, la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, actualmente Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno adjudicó el contrato referenciado mediante la Orden 1265/18, a la empresa Sasegur, S.L., si bien dicha adjudicación fue anulada por el Tribunal mediante Resolución de 7 de junio de 2018, por entender que la entonces adjudicataria carecía de la habilitación legal necesaria en relación con el objeto del contrato.

En ejecución de dicha Resolución el 15 de junio de 2018, se requirió a la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., para que aportara la documentación, tras lo cual con fecha 4 de julio de 2018 la Mesa de contratación adoptó el acuerdo de exclusión de las citadas empresas dado que no se hallan al corriente de pago en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado. La Mesa de contratación consideró que este incumplimiento no puede subsanarse al valorar que se trata de una circunstancia que prohíbe contratar con la Administración, según el artículo 60 punto 1, apartado d) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Asimismo se acuerda recabar la misma documentación al licitador siguiente, la empresa Compañía de Seguridad Omega, S.A.

Comprobado por la mesa de contratación que la Compañía de Seguridad Omega, S.A carece de la habilitación necesaria, según se desprende del certificado de inscripción en el Registro de empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía, con fecha 1 de agosto de 2018 la mesa de contratación acuerda excluirla de la licitación conforme al artículo 51.2 del TRLCSP y recabar la misma documentación al licitador siguiente, según el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, esto es, a la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A.

Cumplido lo cual, la mesa de contratación celebrada el 10 de agosto de 2018 para la calificación de la documentación administrativa presentada por la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A., acordó proponer la adjudicación del contrato a dicha empresa.

Finalmente, mediante Orden del Vicepresidente, Consejero de Presidencia y Portavocía del Gobierno, de 6 de noviembre de 2018, se adjudica el referido contrato, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación de 10 de agosto de 2018, a Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A (en adelante Control), publicándose en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el día 8 del mismo mes, en la que figura la siguiente motivación ;" *Características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor. Por ser la oferta más ventajosa, entendiéndose como tal la que ha obtenido la puntuación más alta una vez valorados todos los criterios de adjudicación, de acuerdo con el orden en que fueron clasificadas, según el informe de 6 de marzo del 2018 emitido por la Subdirección general de Análisis y organización y una vez excluidas las empresas SASEGUR S.L, UTE ALERTA Y CONTROL/ DIAMOND SEGURIDAD S.L, y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA S.A. La puntuación obtenida por la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD es de 62.26 puntos, desglosados de la siguiente manera: criterios juicio de valor: 28.21 puntos, criterios técnicos: 10 puntos y oferta económica: 24.05 puntos.*"

Con fecha 20 de noviembre del 2018, Secoex ha tenido acceso al expediente de contratación.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Secoex en el que solicitan la anulación de la adjudicación a favor de Control y que se realice una nueva puntuación sobre la documentación aportada por dicha empresa a la que le corresponden 0 puntos en lugar de los 6.34 puntos concedidos por el Plan de Igualdad aportado y debiendo adjudicar este expediente de contratación a la Empresa Secoex S.A, al ser finalmente la empresa que mejor puntuación ha obtenido(58,30). Asimismo

solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación en tanto se resuelve el presente recurso.

El 5 de diciembre de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En dicho informe manifiesta que la valoración del criterio de adjudicación previsto en el punto 8.2 de la cláusula 1^a del PCAP “*se realizó partiendo del principio de buena fe de las empresas en la documentación presentada en la licitación, es decir, atendiendo a la integridad y a la honestidad en su comportamiento, entendiendo que este principio de buena fe debe ser uno de los principios que de manera particularísima se de en la presentación de las ofertas y, por tanto, que cada uno de los licitadores está ofreciendo lo que se ha pedido.*”

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido en el Tribunal el escrito de alegaciones de la empresas Control en las que solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por extemporáneo al no haber impugnado los acuerdos anteriores de admisión y clasificación de ofertas, ni el de propuesta de adjudicación, así como por no haber realizado el anuncio previo del recurso ante el órgano de contratación.

En cuanto al fondo afirma que la recurrente, actual prestadora del servicio actúa de mala fe con la única finalidad de retrasar la adjudicación propuesta como lo demuestra el que ninguno de los motivos de su impugnación se refieran al contenido del Plan ni a la valoración que ha realizado el órgano de contratación de acuerdo con el principio de discrecionalidad técnica que le asiste. En su lugar se limita a discutir aspectos jurídicos legales que están reservados al orden jurisdiccional.

Afirma que el Plan (2013-2017) prorrogado está vigente, al no haber sido impugnado por las partes interesadas y ratifica el criterio del órgano, por lo que solicita la desestimación del recurso por los motivos que se analizaran en los fundamentos del recurso y la imposición de multa por temeridad y mala fe a la recurrente.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 5 de diciembre de 2018, el Tribunal ha resuelto “*No adoptar resoluciones de mantenimiento de suspensión en los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra actos de adjudicación, salvo en los supuestos en que expresamente se solicite el levantamiento de la suspensión automática por el órgano de contratación, entendiéndose, en otro caso, vigente la suspensión hasta la resolución del recurso que acuerde su levantamiento*“.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución adjudicación de fecha 6 de noviembre de 2018 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto recurrido es susceptible de recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Oppone la adjudicataria inadmisión por extemporaneidad del recurso ya que la recurrente conocía la valoración otorgada a las proposiciones presentadas desde el 5 de marzo de 2018, según consta en el acta de la apertura de proposiciones económicas en la que su dio a conocer el resultados de la valoración correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, sin que manifestara ninguna oposición. Tampoco se opuso a la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa el 10 de agosto de 2018. Siendo ambos actos decisivos “*indirectamente*” para la adjudicación entiende que eran recurribles según lo establecido en el artículo 40.b del TRLCSP, normativa vigente a la publicación de la convocatoria. No habiendo sido impugnado en tiempo y forma, no cabe recurrir ahora contra la adjudicación.

Se debe advertir, en primer lugar, que a la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9 de marzo de 2018.

Por otra parte, tanto el artículo 40 b del TRLCSP como el vigente artículo 44.2 de la LCSP establece que “*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Como reiteradamente ha manifestado la doctrina y los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, ni la clasificación ni la propuesta de adjudicación tienen la consideración de acto de trámite cualificado, no siendo susceptible de recurso porque aunque se trata de actos de trámite, no

deciden directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento ni producen indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, como ha sido en este caso.

Oppone también como causa de inadmisión la falta de anuncio del recurso, por entender que resultaba en todo caso obligatoria la tratase de una licitación anterior a la LCSP. Reiterar lo manifestado en cuanto al régimen jurídico de aplicación al recurso es la nueva LCSP, en la que se ha suprimido dicha obligación.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden de adjudicación impugnada fue adoptado el 6 de noviembre de 2018, y publicada en el Portal del Contratante el 8 del mismo mes, dándose por notificada la recurrente con dicha publicación, e interpuesto el recurso, el 29 de noviembre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Sostiene Secoex que “*el Plan de Igualdad que presenta la empresa GRUPO CONTROL, no se encuentra negociado, ni aprobado por la representación legal de los trabajadores que tiene legitimación para ello y que dicha circunstancia provoca que estemos ante un documento nulo e inexistente, sin validez, sin eficacia y sin un componente obligacional para la empresa adjudicataria*”. Afirma se trata de un documento en papel notarial que no ha sido adoptado con las formalidades legales por lo que carece de contenido obligacional, es por tanto “*papel mojado*” y a su juicio ni siquiera está vigente

Acompaña actas de las reuniones de las Comisiones de igualdad de la empresa celebradas el 27 de noviembre y 18 de diciembre de 2018, a las que tuvo acceso en el trámite de vista del expediente, para acreditar que los dos firmantes de Plan aportado en esta licitación, supuestamente son representantes de los trabajadores de un centro en Almería, por lo que carecen de la representatividad sindical legalmente exigida, a tenor de lo establecido en el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 8 del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, por ser Control una empresa de ámbito nacional, con más de 900 trabajadores, estando

obligada a constituir una Comisión negociadora del Plan de Igualdad con los sindicatos más representativos en la empresa. Alega en defensa de su criterio y compaña la sentencia SAN 1585/2012, de 17 de febrero por la que se acuerda anular el Plan de Igualdad de Atento España S.A. al haber constituido y negociado el Plan de Igualdad sin participación de uno de los sindicatos más representativos.

Añade que además de ser el I Plan aportado por Control un documento nulo por falta de legitimación, lo es porque tampoco ha observado ningún de los requisitos y trámites establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Niega, asimismo, que el documento aportado, esté en vigor ya que según declara Control a la fecha límite de presentación de ofertas- 1 de febrero del 2018-, la empresa Grupo Control se encontraba en proceso de elaboración del II Plan de Igualdad, según acredita mediante acta de 10 de noviembre de 2017 de la Comisión negociadora del Plan de Igualdad por la que se acuerda prorrogar 6 meses la vigencia del I Plan (2013-2017), prórroga que solo puede ser acordada por una comisión negociadora legalmente constituida para aprobar el II Plan.

Concluye que el órgano de contratación debe velar porque los contratos se adjudiquen en base a la mejor relación calidad- precio, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP y respetando la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral aportando medidas auténticas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral y exigiendo su cumplimiento.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que se efectuó un exhaustivo estudio del plan de igualdad presentado por la empresa Grupo Control Empresa De Seguridad, S.A., centrándose en el contenido del documento a valorar, previa comprobación de los aspectos formales del mismo. De esta manera, se comprobó que el documento había sido firmado por los representantes de los trabajadores y presuponiendo que era una representación válida.

En sus alegaciones Control insiste en que la recurrente no realiza ninguna objeción ni alegación a los criterios utilizados en dicho informe para realizar la valoración que se incorpora al expediente sino que se limita a aplicar criterios jurídicos para concluir que el Plan es nulo; nulidad que no puede decretarse sino tras un procedimiento judicial a instancia de las partes legitimadas para ello (la autoridad laboral o bien mediante conflicto colectivo a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito), tal y como disponen los artículos 2, 163 y siguientes de Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. No estando la recurrente legitimada para impugnar el plan y no habiendo sido impugnado conforme a dicha Ley, el Plan prorrogado se encuentra vigente y válido.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que no solo los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido sino también los órganos de contratación.

Corresponde al órgano de contratación determinar la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer mediante el contrato así como la idoneidad de su objeto y contenido, debiendo dejar constancia en la documentación preparatoria del contrato, como preceptúa el artículo 28 de la LCSP.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC en la que se concluye que “(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una

cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”, todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Comprueba el Tribunal que como afirman la adjudicataria y la recurrente, el I Plan de Igualdad (2013-2017) se encontraba prorrogado por, al menos, seis meses, desde su finalización a la fecha de presentación de ofertas, que finalizaba el 1 de febrero 2018 a las 14:00, según consta en la certificación de fecha 1 de diciembre de 2017 y que Control acompaña a su oferta en la que la empresa G&M, Consultores y Abogados hace constar que se encontraba en fase de elaboración el II Plan de Igualdad (2017-2021) por dicha empresa, que sería el que regiría durante la vigencia del contrato, inicialmente prevista para dos años desde su formalización y con posibilidad de prórroga por otros dos años.

El objetivo del criterio de adjudicación es valorar que la licitadora cuenta con “Planes de Igualdad aprobado por la representación legal de los trabajadores en los que se atienda específicamente a la incorporación de la mujer en el sector”, en tanto que es “*un elemento estratégico de la empresa de manera que permita la introducción en la misma forma innovadoras de gestión y mejora de su eficacia organizativa y que redunde, de forma efectiva, en que tanto los hombres como las mujeres cuenten con las mismas oportunidades en el acceso, participación y permanencia en la gestión de capital humano de la empresa.*”

A la vista de lo anterior solo cabe afirmar que la adjudicataria si contaba con

dicho Plan, el cual tenían una vigencia determinada hasta el logro de los objetivos fijados, (2013-2017) si bien prorrogado por al menos 6 meses, ya sea porque no hubiera concluido plenamente su implementación, ya sea con carácter transitorio hasta la aprobación del siguiente, y que no había sido denunciado ni impugnado, por tanto vigente y susceptible de valoración.

No se discute en el recurso la valoración técnica realizada a pesar que ciertamente se trate de un Plan prorrogado *in extremis*, y que lo que tuviera de novedoso en 2013 probablemente habrá dejado de serlo al consolidarse sus líneas de actuación en la estrategia y organización empresarial tras cinco años de implementación y seguimiento o por desajuste con la coyuntura socio laboral del sector y de la empresa en 2018, sino que fundamenta todos los motivos de su impugnación en aspectos legales que no corresponde a este Tribunal toda vez que dichas cuestiones que deberá discutirse en el ámbito jurisdiccional de lo social,

Teniendo en cuenta que a la mesa de contratación, en tanto que órgano de asistencia técnica especializada" le corresponde a tenor de lo dispuesto en el artículo 326.2 de la LCSP, entre otras las funciones que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

(...)

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

*d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda **de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.**"*

Considera el Tribunal que la actuación de órgano de contratación ha sido conforme a derecho, debiendo desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G.A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A. contra la Orden 2048/18, de 6 de noviembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.